

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0750/2017**

**EXPEDIENTE: 06/2016 DE LA SEGUNDA  
SALA UNITARIA DE PRIMERA  
INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADA MARÍA  
ELENA VILLA DE JARQUÍN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE FEBRERO DE  
DOS MIL DIECINUEVE.**

Se tiene por recibido el Cuaderno de Revisión **0750/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **EL COMISIONADO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUAREZ**, en contra de acuerdo de 29 veintinueve de junio de 2017 dos mil diecisiete, dictado en el expediente **06/2016**, del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\***, en contra del **COMISIONADO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUAREZ**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con el acuerdo de 29 veintinueve de junio de 2017 dos mil diecisiete, dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia el **COMISIONADO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUAREZ** interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** El acuerdo recurrido es del tenor literal siguiente:

“...Agréguese a los autos ocurso recibido el 26 veintiséis de junio de la presente anualidad suscrito por el Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, con el cual de la certificación que antecede, se tiene cumplido el requerimiento del auto de 31 treinta y uno de mayo último, al que adjunta copia certificada de la Sesión Solemne celebrada el uno de enero del año



Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

que transcurre, en el cual se advierte su toma de protesta al cargo como Presidente Municipal e instalación del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, la que por estar certificada por el Secretario Municipal, funcionario público en ejercicio de sus atribuciones acorde a lo dispuesto en los artículos 92, fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de OAXACA Y 2017 FRACCION vi del Bando de Policía y BUEN Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, produce prueba plena acorde a lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y por tanto satisfacen los diversos 120 y 117 y se le da la intervención legal que corresponde. - - - - -

Ahora, en virtud a que la referida autoridad ya acredito la personería con la que se ostenta, se produce a acordar su escrito de cuenta recibido el 17 diecisiete de abril de la presente anualidad, se tiene por señalado el domicilio que indica para oír y recibir notificaciones y autorizados únicamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos a las personas que alude y en términos el último párrafo del artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca a la licenciada Donaji Tezontecomani, con número de registro de cedula profesional 007 en este Tribunal. - - - - -

Al respecto de su punto tercero, es menester precisar que efectivamente la autoridad demandada es el Comisario de Seguridad Pública Municipal de la Comisión de Seguridad Publica, Vialidad, Transporte y Protección Civil Municipal de Oaxaca de Juárez, a quien en sentencia de 18 dieciocho de agosto de 2015 dos mil quince (folio 235 a 238), se condenó al pago de las prestaciones que ahí se precisan y en resolución de la Sala Superior de 17 diecisiete de mayo de 2016 dos mil dieciséis (folio 247 a 254) fue condenado al pago de aguinaldo correspondiente, requiriéndole el cumplimiento de tales determinaciones en diversas datas, sin que la referida autoridad diera cumplimiento; ante tal circunstancia, por auto de 18 dieciocho de octubre del año retro próximo, se le requiere como superior jerárquico para que obligara a la demandada a cumplimentar la Ejecutoria de este juicio, apercibido que en caso de incumplimiento se le impondría una multa de 51 cincuenta y un días de salario mínimo (folio 270), sin que haya dado cumplimiento a dicho requerimiento; en consecuencia, por auto 16 dieciséis de enero de 2017 dos mil diecisiete (folio 281) se le hizo efectivo el ape5rcibimiento aludido nuevamente se le requirió como Superior Jerárquico de la demanda. - - - - -

Por tanto, los requerimientos y apercibimientos que se le han hecho efectivos es por la Superioridad Jerárquica que representa y no como autoridad demandada tal y como lo dispone el artículo 184 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado. - - - - -

Y en cuanto a su manifestación de la imposibilidad de cumplir el requerimiento virtud a que la autoridad Comisariado de Seguridad Pública

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Municipal de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil Municipal de Oaxaca de Juárez, resulta inexistente conforme al artículo 179 del Bando de policía y buen gobierno; esta autoridad advierte que conforme al artículo 188 del Bando de Policía y Buen Gobierno, año 2014 a 2016, la autoridad demandada tenía la denominación de Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil y que conforme al artículo 179 del Bando de Policía y Buen Gobierno vigente (año 2017-2018 su denominación ahora es Comisión de Seguridad Pública Y vialidad y cuya titularidad estará a cargo de un Comisionado. Es así dado que a la lectura y análisis de ambos preceptos legales, se advierte que la naturaleza y las facultades de tales autoridades son las mismas y que la autoridad vigente únicamente amplio sus facultades, lo que hace patente en una autoridad sustituta; por tanto, no la exime del cumplimiento de la sentencia a la que fue condenada. -----

En tales circunstancias y ante el incumplimiento de la sentencia de la autoridad demandada, requiérase nuevamente al superior jerárquico de esta para que en términos del artículo 184 fracción I y III de la Ley de Justicia Administrativa. Obligue a la demandada sustituta a cumplir la ejecutoria de este juicio, exhibiendo constancias de tal cumplimiento, apercibida demandada y superior jerárquico, que en caso de incumplimiento se le hará efectivo el apercibimiento del auto de 23 veintitrés de marzo de 2017 dos mil diecisiete. -----

Ahora, de las constancias de autos se advierte que el apercibimiento impuesto por auto 16 dieciséis de enero de 2017 dos mil diecisiete, por el incumplimiento de la autoridad demandada y superior jerárquico, únicamente se hizo efectivo a la autoridad jerárquica superior (presidente Municipal), en auto de 23 veintitrés de marzo del año que transcurre y no así a la autoridad demandada, Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil Municipal ahora comisionado de Seguridad Pública y Vialidad; por tanto, se rodona dar cumplimiento y hacer efectivo el apercibimiento a la autoridad demandada decretado en auto de 16 dieciséis de enero de 2017 dos mil diecisiete, por lo que se le impone un multa equivalente a 102 unidades de Medida y Actualización (UMA, en términos del decreto por el que se declaran reformadas y adicionales diversas disposiciones (artículos 26, 41 y 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario Mínimo (Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis), en el entendido que la cuantía de dicha unidad será la que tenga a la fecha del presente auto), de conformidad con lo dispuesto por artículo 184 fracción I y III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado; por tanto gírese oficio al Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, para que le haga efectiva la multa impuesta a dicha autoridad en términos del artículo 125 de la Ley de la materia, 7 fracción VI, del Código



Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Fiscal para el Estado de Oaxaca, Y 12 fracción IV, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.

...”

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de 29 veintinueve de junio de 2017 dos mil diecisiete, dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el Juicio de nulidad **06/2016**.

**SEGUNDO.** Mediante Acuerdo General AG/TJAO/015/2018 aprobado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en sesión administrativa de 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se autorizó el cambio de domicilio de este órgano jurisdiccional, por lo que, atendiendo a la FE DE ERRATAS del Acuerdo en referencia, se hace de conocimiento a las partes que el actual domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca se ubica en la Calle de Miguel Hidalgo 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, código postal 68000, por lo que las promociones y acuerdos que dirijan a este Tribunal deberán presentarse en el domicilio antes señalado.

**TERCERO.** El recurrente se inconforma de la parte conducente del acuerdo de 29 veintinueve de junio de 2017 dos mil diecisiete, en el que la primera instancia determinó requerir al Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez como Superior Jerárquico del Comisario de Seguridad Pública Municipal de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad, Transporte y Protección Civil Municipal, para que obligue a

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

esta última, cumplir con la sentencia dictada en el presente juicio de nulidad.

El artículo 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, prevé las hipótesis en contra de las cuales procede el recurso de revisión, al tenor siguiente:

**“Artículo 206.-** *Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las Salas de Primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior:*

*Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:*

- I. *Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;*
- II. *El acuerdo que deseche pruebas;*
- III. *El acuerdo que rechace la intervención del tercero;*
- IV. *Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;*
- V. *Las resoluciones que decidan incidentes;*
- VI. *Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;*
- VII. *Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y*
- VIII. *Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”*



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

Como se ve de la transcripción anterior, el presente medio de impugnación resulta improcedente, pues la determinación de la que se duele el recurrente, consistente en que la primera instancia determinó. Requerir al Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez como Superior Jerárquico del **Comisario de Seguridad Pública Municipal de la Comisionado de Seguridad Publica, Vialidad, Transporte y Protección Civil Municipal**, para que obligue a cumplir con cabalidad la sentencia de mérito.

En consecuencia, se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por el **COMISIONADO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE**

**JUAREZ**, en contra de la parte relativa del acuerdo de 29 veintinueve de junio de 2017 dos mil diecisiete,

. En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio principal, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se desecha por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**, remítase copia certificada de la presente resolución a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

**MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.**  
**PRESIDENTE**

**MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.**

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN



MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.